

legislación anterior, se incluyeron impropriamente en una ley de procedimiento.

Cuarta.—Se tendrán en cuenta, en cuanto puedan resultar aplicables en algún extremo, las reglas *octava*, *novena* y *décima* de las disposiciones transitorias, á los casos en los que, según el art. 189 del Código, por corresponder á los hijos del ausente la administración de sus bienes con arreglo al art. 220 y ser aquéllos menores, haya de ejercerse esta administración, por un tutor, aunque el hecho originario del estado civil de ausencia sea anterior á 1.º de Mayo de 1889.

Quinta.—La regla *duodécima*, en su segundo y tercer párrafo, de las expresadas disposiciones transitorias, respecto de la herencia de los ausentes, cuya presunción de muerte se haya declarado ó declare después de estar en vigor el Código, aunque el hecho originario de la ausencia sea anterior á 1.º de Mayo de 1889, puesto que dicha sentencia de presunción de muerte, cuando es *firme*, ó sea á los seis meses de su inserción en los periódicos oficiales, equivale, *para estos efectos*, al fallecimiento del ausente; procediendo, por tanto, la aplicación del Código á estos casos.

La misma regla, respecto de los derechos eventuales del ausente, aunque lo sea de fecha anterior á 1.º de Mayo de 1889, y en cuanto á la herencia del fallecido después, por lo que se refiere al derecho de acrecer de sus coherederos y á los de los demás causabientes suyos, debiendo aplicarse también en tal concepto las prescripciones de los artículos 195 á 198 y concordantes del Código civil.

Sexta.—La regla *décimotercera* de dichas disposiciones transitorias en cuanto previene que los casos no comprendidos *directamente* en ellas se resolverán aplicando los *principios* que les sirven de *fundamento*.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

29. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Capítulo.

2.ª El tít. 12 del lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil, con las salvedades indicadas (1), y sólo respecto de los artículos compatibles con el Código: la regla 24 del art. 63, y los demás artículos de la misma, que son de aplicar, por analogía ó suplemento.

(1) En el segundo párrafo del Artículo anterior.

CAPÍTULO XVI

SUMARIO: **Del sujeto del Derecho.**—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL (continuación).—13.ª LA MUERTE.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ Único. *Principios acerca de LA MUERTE, como causa modificativa ó extintiva de la capacidad civil.*—1. Inicial.—2. La muerte, ¿es causa modificativa ó extintiva de la capacidad civil?—3. Distinciones.—4. Conclusiones.—5. Aplicación.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—6. La muerte en relación á la capacidad civil.—7. Presunción de muerte.—8. Aplicaciones de la muerte á diversas relaciones civiles.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—9. Declaración de muerte presunta.

§ 3.º *Explicación.*—10. La muerte en relación á la capacidad civil.—11. Presunción de muerte.—12. Aplicaciones de la muerte á diversas relaciones civiles.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—13. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—14. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ Único.

Principios acerca de LA MUERTE, como causa modificativa ó extintiva de la capacidad civil.

1. Bien pudiéramos decir que la *muerte* es la *ley de la vida*; y si el Derecho es la vida, y para la vida existe, y si la naturaleza del sujeto del derecho está tocada de esta suprema é ineludible finitud, preciso es determinar cómo la *muerte* influye en la capacidad jurídica y de obrar de aquél, y produce novedad más ó menos trascendente en las relaciones de Derecho, en que era término personal.

2. Y por esto se pregunta si la *muerte* es causa *modificativa* ó *extintiva* de la capacidad jurídica y de obrar y del resultado de ambas, ó sea de la capacidad civil.

3. Resuélvese este problema con una evidente distinción, exigida por la naturaleza de las cosas. En efecto: si consideramos al sujeto de derecho como una persona individualmente determinada, claro está que con su muerte se han extinguido su capacidad jurídica, de obrar y civil, que, como son nociones unidas á la existencia de un ser personal, es indudable su extinción; por esto, aquella persona que ya no existe no podrá ser en lo *sucesivo* reconocida con aptitud para ser sujeto en una relación de derecho—*capacidad jurídica*,—y por la misma razón

no podrá realizar en lo futuro, puesto que ha muerto, actos jurídicos eficaces—*capacidad de obrar*,—y habiendo concluído la muerte con la existencia de un sujeto determinado, no podrá decirse que subsiste la *capacidad civil*, que en vida disfrutó, como resultado de las dos anteriores.

Pero si estimamos al sujeto del derecho, no como la persona individualmente considerada que ha muerto, ni tampoco nos referimos á la posibilidad, que ya desapareció, de contraer futuras relaciones de derecho, sino á las ya constituídas al tiempo de su fallecimiento, claro es, también, que estas relaciones y la capacidad jurídica que las produjo tienen que subsistir, aunque varíe su encarnación personal, en cuanto el cumplimiento del orden jurídico no puede ni debe ser impedido por la condición de finitud que es inherente á la naturaleza humana. Á pesar de la muerte, que destruyó el sujeto de la relación de derecho constituída, ésta, con la misma esencialidad jurídica, se *deriva* en diferente sér personal, y hay que advertir que esta sustitución de personas, que varían natural, pero no jurídicamente, no es de poca importancia, toda vez que, si la capacidad jurídica *aplicada* á una determinada relación se transmite, no sucede lo mismo con la de obrar, ni menos con la civil. Por ejemplo, muerto el sujeto de una relación de derecho determinada, que fuera mayor de edad, si es sucedido, en virtud de cualquier título, por un menor, aunque aquél gozaba de plena capacidad civil, ó sea de la jurídica y de la de obrar, no transmitirá al continuador de su personalidad en aquella relación, más que la jurídica, pero no la de obrar, y, por tanto, tampoco la plena civil.

4. De esto se infiere: 1.º Que la capacidad jurídica, en general, considerada como condición *absoluta* de todas las personas, á todas corresponde y muere con cada una de ellas; pero que la capacidad jurídica, *aplicada* al establecimiento de una relación de derecho cualquiera, se transmite mediante la muerte á otras personas individualmente específicas, que mantienen hasta su cumplimiento la permanencia de dicha relación. Son excepción de esta regla aquellas relaciones jurídicas constituídas en exclusiva contemplación de la persona muerta que las estableció; ó sea la doctrina de los llamados derechos *mere personales* ó *personalísimos*, como los que nacen del carácter de tutor, de padre, de funcionario público, etc., de los cuales, á lo sumo, se derivan *mediatamente* ciertos derechos, beneficios, honores ú obligaciones. 2.º Que la capacidad de obrar no puede ser transmitida juntamente con la jurídica, *aplicadas* ya á una relación cualquiera de un sujeto á otro. 3.º Que tampoco, por lo mismo, puede transmitirse de persona en persona, por razón de muerte, la llamada capacidad civil, producto de la reunión de la jurídica y de obrar.

5. El cumplimiento de estos principios, encaminados á evitar la contingente caducidad de las relaciones jurídicas, garantizando su permanencia, se realiza en la vida civil mediante la herencia, el contrato, etc.

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

6. LA MUERTE EN RELACIÓN Á LA CAPACIDAD CIVIL.

Art. 32 (pár. primero). La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

7. PRESUNCIÓN DE MUERTE.

Art. 33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

8. APLICACIONES DE LA MUERTE EN LAS DIVERSAS RELACIONES CIVILES.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

1.º Por muerte del usufructuario.

Art. 521. El usufructo constituído en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 910. Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados.

Art. 1.700. La sociedad se extingue:

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el art. 1.699.

Art. 1.732. El mandato se acaba:

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

9. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA.—Cuando por haber sobrevenido un naufragio ú otro accidente desgraciado parecido, perfectamente comprobado en las respectivas diligencias al efecto instruídas, existe fundamento racional para poder creer y afirmar que la causa ú origen de la desaparición de una persona ha consistido en haber sido víctima de la catástrofe, no existe obstáculo

legal ninguno para que así pueda ser declarado por los Tribunales de Justicia á fin de determinar el estado jurídico de las personas relacionadas con aquélla en vista del resultado de las pruebas que al juicio se aporten (1).

§ 3.º

Explicación.

10. LA MUERTE EN RELACIÓN Á LA CAPACIDAD CIVIL. — Dando aquí por reproducidas algunas de las indicaciones que hacemos en otro lugar (2), el primer párrafo del art. 32 consigna un principio evidente, cual es, el de que «la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas»: pero debe entenderse conforme á las declaraciones doctrinales antes expuestas (3), para que resulte bien precisada la influencia de la muerte en la noción de la capacidad civil, y en las novedades que produzca en las relaciones jurídicas ya constituidas por aquellos que después fallecieron, y pendientes aún de cumplimiento de todos ó algunos de sus fines.

11. PRESUNCIÓN DE MUERTE. — La del art. 33 se refiere tan sólo al caso de duda de quien ha muerto primero entre dos ó más personas llamadas á sucederle, pero siempre después de que no exista prueba que lo acredite, y sin perjuicio, es claro, del derecho de intentarla por parte de aquel que sostenga la muerte anterior de una ó de otra.

Para estas circunstancias de falta de toda prueba del tiempo de la muerte, cabía optar por uno de dos criterios: el de atender á ciertos motivos racionales, como la edad, el sexo, y aun la calidad y circunstancias del accidente, causa de la muerte, presumiendo, por ejemplo, que la mujer sucumbiría antes que el hombre, el niño antes que el adulto, etc., y determinar la sucesión de la una respecto de la otra, en armonía con estas presunciones puramente conjeturales, ó aceptar el criterio más seguro de suponerlas muertas al mismo tiempo, y declarar imposible en tales casos la sucesión hereditaria de la una respecto de la otra.

Este criterio, que es el más seguro, y por tanto el menos gratuito, es el aceptado por el Código con visible acierto.

La calidad y circunstancias del accidente que pudo ocasionar la muerte, como un naufragio, un incendio, etc., no deben tenerse en cuenta sino como elementos probatorios de carácter singular, según las particularidades de cada caso.

12. APLICACIONES DE LA MUERTE Á DIVERSAS RELACIONES CIVILES. — Son *expresas* en el Código y no necesitan explicación alguna las siguientes:

1.ª Á la disolución del matrimonio; por la muerte de uno de los cónyuges (art. 52).

(1) Sent. 26 Abril 1901.

(2) Núm. 14, Cap. 5.º de este tomo.

(3) Núms. 3 y 4 de este Capítulo.

2.ª A la extinción de la deuda alimenticia, por la muerte del alimentista ó por la del que estuviere obligado á suministrar los alimentos, (arts. 150 y 152) «aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme»; lo cual prueba que la obligación y el derecho á los alimentos son *intransmisibles* (1).

3.ª Á la extinción de la patria potestad, por muerte de los padres ó del hijo (art. 167).

4.ª Á la del usufructo, por muerte del usufructuario, ó del último de los usufructuarios cuando fueren varios (art. 513, núm. 1.º).

5.ª Á la sucesión *mortis causa*, en general, por la muerte del sucedido, al efecto de que se transmitan sus derechos desde el momento de aquella para que los herederos sucedan al difunto en todos sus derechos y obligaciones por el hecho solo de su muerte (arts. 657 y 661).

6.ª Á la adquisición del derecho á los legados puros por parte del legatario, y su transmisión á sus herederos, una vez que preceda la muerte del testador (art. 881).

7.ª Á la conclusión del albaceazgo, por muerte del albacea, y respecto de éste, como cargo fundado en las condiciones personales de confianza y aptitud que para el testador tuviera el nombrado (art. 910).

8.ª Á la extinción del contrato de sociedad y, por la muerte del socio, toda vez que esta cualidad, atendida la razón del contrato, no es derivable en otras personas que aquellas mismas con quienes se celebró (artículo 1.700, núm. 3.º).

9.ª Á la terminación del mandato, por muerte del mandante ó del mandatario, ya se atienda á que la esencia de este contrato estriba en el principio de *representación*, ya que se defiende también sólo sobre la base de la confianza y juicio que merecen las condiciones personales del mandatario (art. 1.732, núm. 3.º) (2).

(1) Fuera del caso de excepción expresa del art. 845 del Código, que declara transmisible á los herederos la obligación de pagar alimentos á la prole ilegítima del causante.

(2) No registramos como otras especiales causas modificativas de la capacidad civil, las que parecen serlo producto del *concurso de acreedores* y de la *quiebra*, porque no constituyen propiamente un estado civil permanente, sino transitorio y nunca definitivo, siendo más bien una situación procesal de duración limitada para fines del enjuiciamiento, cuyas vicisitudes y término normal dentro de sus reglas, aunque no de plazo cierto, son de carácter temporal.

La consideración de causa modificativa de la capacidad que se atribuye por los escritores al concurso y á la quiebra, consiste en que el primero, según el art. 1.914 del Código civil, una vez hecha su declaración, «incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda»; y «será rehabilitado en sus derechos, terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultare causa que lo impida».

Sustancialmente el art. 878 del Código de Comercio lo establece así al decir «declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes. Todos los actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos», y conforme al art. 922, «con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de la quiebra».

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

13. REGLAS DE DERECHO.—Procede citar únicamente, con relación á este punto, las siguientes:

Primera.—Modificado el criterio legal para la presunción de muerte de dos ó de varias personas respecto de la que deba suponerse—á falta de prueba especial—que murió primero, establecido en la ley 12.^a, tít. 31, Partida VII, por el art. 33 del Código civil, según se deja explicado (1), y siendo muy diferentes los resultados que en el orden sucesorio puede producir la aplicación de uno ú otro, será de tener en cuenta, para caso semejante ocurrido antes de 1.º de Mayo de 1889, el primer párrafo de la regla *primera* de las disposiciones transitorias, según el cual «se registrarán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos según ella de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo».

Segunda.—Conforme al espíritu del segundo párrafo de la citada regla *primera* de las disposiciones transitorias, en relación con el artículo 521 del Código, que declara que el usufructo constituido á favor de varias personas subsiste hasta la muerte de la última, y sus concordantes 528 y 529, respecto del uso y de la habitación, será de aplicar el criterio del Código á derechos de esta clase constituidos á favor de varias personas, aunque la fecha de su constitución sea anterior á 1.º de Mayo de 1889, con tanto más motivo cuanto que ése debía entenderse ser también el sentido de la legislación anterior, si bien no resultaba explícitamente de las leyes 20.^a, 21.^a y 27.^a, tít. 31, Partida III.

Tercera.—Las demás reglas generales, como la *segunda*, *tercera*, *cuarta* y *décimotercera* de las disposiciones transitorias, en combinación con la *primera*, en cuanto puedan resultar de pertinente aplicación á actos y relaciones jurídicos influidos por el hecho de la muerte de las personas que en aquéllos intervinieron ó en éstas se hallen interesadas.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

14. ENUMERACIÓN DE LAS APPLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto constituyen dichas *fuentes* los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Capítulo.

(1) En el núm. 11 de este Capítulo.

CAPÍTULO XVII

SUMARIO.—**Del sujeto del Derecho** (continuación).—DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del REGISTRO CIVIL.*—A. *Preliminar.*—1. Concepto general de las instituciones civiles de Registro.—2. Definición del Registro del estado civil de las personas naturales.—3. Precedentes.—4. Consideraciones que le justifican.—5. Fuentes legales de esta institución en España.—B. *Doctrina legal sobre el Registro del estado civil.*—a. *Disposiciones generales.*—6. Funcionarios encargados del Registro.—7. Actos sujetos á inscripción.—8. Secciones en que se divide el Registro, su autenticidad y libros.—9. Forma y requisitos generales de la inscripción.—10. Documentos presentados en el Registro, certificaciones, inventarios é índices.—11. Prueba del estado civil.—12. Dirección é inspección del Registro.—b. *Disposiciones especiales:* 1.º *Registro de nacimientos.*—13. Plazo en que ha de hacerse esta inscripción.—14. Personas que deben solicitarla.—15. Circunstancias que ha de contener.—16. Inscripción de abandonados ó expósitos.—17. Ídem de ilegítimos.—18. Ídem de legítimos.—19. Ídem de cadáveres de recién nacidos.—20. Ídem de nacidos en lazaretos ó buques españoles.—21. Ídem de hijos de españoles nacidos en el extranjero.—22. Ídem de hijos de militares.—23. Ídem de hijos procedentes de matrimonios exclusivamente canónicos.—24. Notas marginales en las inscripciones de nacimientos.—25. Penalidad especial. b. *Disposiciones especiales:* 2.º *Registro de matrimonios.*—26. Inscripción de matrimonios puramente civiles.—27. Requisitos que debe contener esta inscripción.—28. Ídem de los celebrados *in articulo mortis.*—29. Ídem de los celebrados por extranjero ó en el extranjero.—30. Notas marginales de estas inscripciones.—31. Inscripción de los matrimonios canónicos contraídos con posterioridad á la institución del matrimonio civil. b. *Disposiciones especiales:* 3.º *Registro de defunciones.*—32. Requisitos que deben preceder á la inhumación.—33. Personas que deben dar parte de la defunción.—34. Reconocimiento facultativo.—35. Requisitos de la inscripción.—36. Fallecimiento de militares.—37. Ídem de españoles en el extranjero. b. *Disposiciones especiales:* 4.º *Registro de ciudadanía y cambios de nacionalidad.*—38. Requisitos que preceden y cuáles deben contener. b. *Disposiciones especiales:* 5.º *Cambio, adición ó modificación de nombres y apellidos.*—39. Formalidades de estos hechos. b. *Disposiciones especiales:* 6.º *Forma de resolver las dudas que suscite la ley del Registro civil.*—40. Reglas.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—41. Partidas sacramentales.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—42. Disposiciones *generales* sobre el Registro civil.—43. Disposiciones *especiales* sobre el Registro civil: 1.º Nacimientos. 2.º Matrimonios. 3.º Adopciones. 4.º Naturalizaciones. 5.º Vecindad especial para los efectos de la ciudadanía civil.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—44. Registro civil.

§ 3.º *Explicación.*—45. Razón de plan.—46. Disposiciones *generales* del Código sobre el Registro civil.—47. Disposiciones *especiales* del Código sobre el Registro civil: 1.º Respecto de los nacimientos. 2.º Ídem de los matrimonios. 3.º Ídem de las adopciones. 4.º Ídem de las naturalizaciones. 5.º Ídem de la vecindad especial para los efectos de la ciudadanía civil.